

EXPEDIENTE N° _____

CASILLA DE _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA

N° 27 - Imp. Nacional - 1952

Iniciativa de Lic. Gonzalo Salazar Herrera. (Acogida por el
dignitado Nando Chacón.

Asunto Reformas a los artículos 543, 752 y 854 del Código Civil
y al artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles.

Proyecto publicado en Gaceta N° 173 de 30 de Julio de 1952
Dictamen ^{neg.} publicado en Gaceta N° 210 de 13 de setiembre de 1952

Comisión de Constitución y legislación
Para discutir Dictamen

Para _____ debate

Para _____ debate

Para _____ debate

Decreto N° _____ de _____ de _____ de _____

Sancionado el _____ de _____ de _____

Publicado en Gaceta N° _____ de _____ de _____ de 1952

Iniciado el 10 de julio de 1952

Archivado el _____

Decreto N° _____

Asunto _____

N° _____

Gonzalo Salazar Herrera

Abogado y Notario

Apartado 1876

San José, Costa Rica

01

Constatación y
Legitimación

San José, 10 de julio de 1952

Señores
Secretarios de la Asamblea Legislativa
Pte.-

Estimados señores:

Tengo el gusto de acompañarles un proyecto de reforma a algunos artículos del Código Civil y del de Procedimientos Civiles, con el ruego de que, si lo tienen a bien, y una vez acogido por uno de los señores Diputados, se sirvan darle el trámite constitucional correspondiente.-

En espera de su estimable atención al proyecto en referencia, me es honroso repetirme de Uds., muy atento y seguro servidor,

Gonzalo Salazar

Acoge el diputado
Mons. Domínguez

ASAMBLEA LEGISLATIVA

La disposición del artículo 752 del Código Civil, de que toda convención o acto jurídico cuyo objeto tenga un valor mayor de doscientos cincuenta colones, debe constar en documento público o privado, no siendo en tal caso admisible la prueba testimonial, resulta anticuada para el estado actual de la vida comercial del país.- El extraordinario desarrollo tomado por el Registro Público, la creación de la Tributación Directa posterior a la emisión del Código Civil, la fundación del Registro de Prendas y la de otras oficinas de control de traspasos civiles y comerciales, tales como la Contaduría General de Tránsito, el Registro de Naves y otras por el estilo, hacen que un documento privado resulte insuficiente para evitar los fraudes y simulaciones que los medios modernos de ejecución ponen en manos de personas dispuestas a burlar los intereses de los menores, de los incapaces o de las instituciones de asistencia social y de educación pública, que merecen todo el apoyo del legislador y de las autoridades.-

Es el caso que en nuestros tribunales son frecuentes los litigios por la posesión o el mejor derecho sobre bienes inmuebles o sobre muebles de cierto valor, tales como establecimientos mercantiles, partidas de ganado, vehículos, etc., cuyo traspaso en forma oculta, antedatando documentos o simulando ventas, cesiones, gravámenes, etc., resulta muy fácil, ya que no se requiere inscribir el documento, ni registrarlo en ninguna oficina, ni darle fecha cierta, puesto que los bienes raíces no inscritos no están sujetos a esas formalidades o, si lo están, como reza el artículo 44 de la Ley de Impuesto Territorial, no se cumple ese requisito porque ningún perjuicio resulta de ello o ninguna sanción hay para quien viole esa disposición.- Y tratándose de bienes muebles, mayor es la facilidad de burla en virtud del artículo 854 del Código Civil, según el cual la posesión hace presumir el título.-

La defensa de los menores e incapaces que quedan inermes en los casos de sucesiones donde solo existan bienes raíces sin inscribir o muebles de fácil realización, tales como ganado, establecimientos mercantiles, vehículos y otros por el estilo, y en esos mismos casos el interés de las instituciones de asistencia pública, de educación pública y del Fisco, exigen que la ley sea más precavida para las transacciones que se operen sobre esa clase de bienes cuando sean inmuebles no inscritos o si son muebles cuyo valor pase de cierta cantidad.- La ventaja de cualquier sistema de protección en esa materia es que, al exigir la ley ciertos requisitos o solemnidades, lo que el interesado gasta en tales requisitos o escrituras es una economía muy grande porque más tarde se ganará el valor de los mismos y aún mucho más, al evitarse costosos y largos litigios que a veces degeneran en cuestiones personales de gravedad y hasta son causa de crímenes donde pierden la vida gentes de valer por la discusión de simples intereses económicos.- Nuestra historia judicial está llena de casos en que litigantes se han arruinado por no haber consignado una convención en escritura pública o no haber contado con el asesoramiento de un Notario Público para redactar claramente las cláusulas de un pacto civil o comercial.- La profusión de profesionales y la frecuencia con que visitan las diferentes regiones del país, así como la facilidad de comunicaciones por tierra, agua y aire, hacen que no exista hoy día la inopia de funcionarios notariales que antaño atajaron al legislador para exigir mayores requisitos para la autenticidad y seguridad de las operaciones civiles y comerciales de cierto valor.-

Como una defensa para los intereses de los menores, consígnase también una reforma a las disposiciones sobre aseguramientos de bienes, a fin de evitar los repartos privados de bienes que no estén inscritos, semovientes y otros muebles.- La dificultad ha estribado en muchos casos en el gasto que implica el aseguramiento.- La reforma tiende a defender los intereses generales de los incapaces y de las corporaciones de asistencia y de educación públicas.- Asimismo, castiga al familiar que no cumple con su deber de abrir en tiempo la mortual, para encubrir traspasos dolosos, haciéndole perder su derecho de preferencia al albaceazgo y dándoselo a quien le corresponda.-

De acuerdo con lo expuesto me es muy honroso someteros el siguiente proyecto de ley, a vuestra elevada consideración:

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA, etc

DECRETA:

Artículo 1º.- Refórmanse los siguientes artículos del Código Civil:

Artículo 543: Mientras no se verifique el nombramiento de albacea definitivo, no habiendo albacea testamentario o no pudiendo éste entrar a ejercer sus funciones desde que se inicie el juicio de sucesión, el Juez elegirá uno provisional, necesariamente entre los interesados en la sucesión, prefiriendo en igualdad de circunstancias al cónyuge supérstite, al padre o madre del difunto o a sus hijos.- No obstante, cuando por negligencia de los que tienen preferencia no se abriera la mortual en los treinta días siguientes al fallecimiento del causante o si de parte de ellos hubiera ocultación de bienes o disposición indebida de éstos, el Juez podrá nombrar a la persona que estime más apropiada para el cargo.-

En los asuntos en que el albacea provisional tenga interés propio que esté en contradicción con el de los demás interesados en la sucesión, el Juez nombrará un albacea específico que lo reemplace.-

Artículo 752: Toda convención o acto jurídico cuyo valor sea mayor de doscientos cincuenta colones deberá constar en documento público o privado, no siendo en tal caso admisible la prueba testimonial, con las siguientes excepciones:

Primero: La venta, cesión, traspaso o enajenación en cualquier forma así como la constitución de gravámenes o derechos sobre bienes inmuebles debe constar en instrumento público, cualquiera que sea el valor de la operación.- Los Tribunales y las oficinas administrativas, tratándose de esta clase de bienes no podrán admitir, para efectos probatorios ó fundar derechos de cualquier clase, documentos privados, ni tampoco escrituras públicas que no hayan sido anotadas en la Tributación Directa después de su otorgamiento, esté o no inscrito el inmueble o derecho en el Registro Público.- Para estas operaciones no regirán las disposiciones de los artículos 753 a 755 ni la del artículo 757.-

Segundo: Las operaciones sobre establecimientos mercantiles se regirán por la ley especial que las regula, pero deberán siempre constar la apertura y constitución, el traspaso y la liquidación de los mismos en escritura pública, operaciones que, para surtir efectos legales, tendrán que ser anotadas en el Departamento de Patente Nacional de la Tributación Directa y en el Registro de Patentes que deberá llevar cada Municipalidad, sin cuyo requisito no podrá la correspondiente corporación extender, traspasar o cancelar ninguna Patente.-

Tercero: Respecto a los demás bienes muebles, sólo será exigible el requisito de escritura pública cuando la transacción sea mayor de cinco mil co-

lones, excepto en los casos en que la venta se haga en una feria pública o plaza destinada a transacciones sobre semovientes o en establecimientos comerciales.- Pero en estos últimos casos es siempre obligatoria la expedición de una factura por parte del vendedor o comerciante, a efecto de que la operación sea debidamente asentada, con el nombre del adquirente y el detalle de lo vendido, en el libro correspondiente.- Los tribunales y oficinas públicas no podrán admitir, para efectos probatorios, documentos privados en los casos que requieren escritura pública, y no regirán para tal evento las disposiciones de los artículos 753 a 755, ni la del artículo 757.-

Para la estimación del objeto de la convención o acto jurídico no se tomarán en cuenta los frutos, intereses y otros accesorios.-

Artículo 854: El que alegue la prescripción está obligado a probar el justo título, salvo que se trate de servidumbres, del derecho de poseer, o de muebles cuyo valor sea inferior a doscientos cincuenta colones, en cuyos casos el hecho de la posesión hace presumir el título, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 2°: Refórmase el artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles agregándole el siguiente párrafo tercero: *(Para referirse a test. actual)*

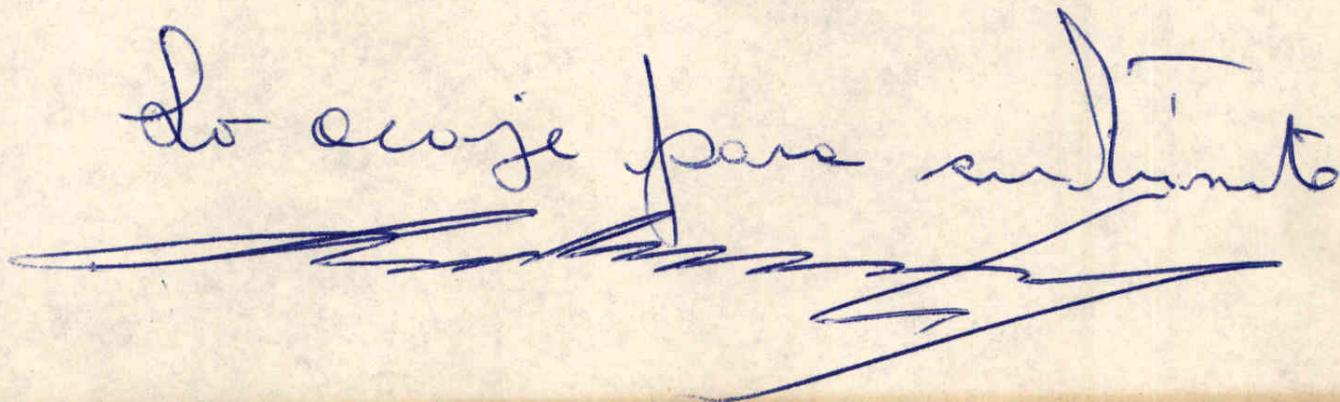
Están autorizados para pedir el aseguramiento el Representante Legal de cualquiera de las Juntas de Protección Social interesadas, o del Patronato Nacional de la Infancia, cuando exista el peligro de ocultación de bienes o tengan noticia de que alguno de los interesados esté disponiendo de los haberes de una sucesión, con perjuicio de los derechos de la institución que represente, o de menores o incapaces.- En estos casos de ocultación o de disposición indebida, los gastos del aseguramiento quedarán a cargo de la sucesión, debiendo ser reembolsados con preferencia de las entradas que hubiere, a quien los sufragara provisionalmente.-

Artículo 3: Será admisible como prueba en los tribunales y oficinas administrativas para los efectos del artículo primero anterior, el documento privado otorgado con anterioridad a la vigencia de esta ley, aún cuando se exija escritura pública en virtud de la misma, siempre que tal documento haya sido protocolizado por una de las partes ante Notario Público o reconocido judicialmente, y luego presentado a la Tributación Directa, dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, si la operación versare sobre bienes inmuebles.- Para las operaciones sobre los demás muebles a que se refiere el inciso 3° del artículo 752 del Código Civil reformado en virtud del artículo 1° anterior, realizadas antes de la vigencia de esta ley, regirá lo dicho en el artículo 752 antes de ser reformado, y lo contenido en los artículos 753 a 755 y 757 del mismo Código.-

En lo demás, esta ley rige desde su publicación.-

Dado, etc.....

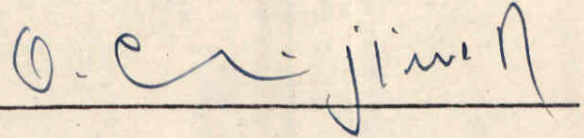
Lo ocupe para sustituto



SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los quince
días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos.-

05

En sesión de esta fecha se leyó el
anterior proyecto. El señor Presi-
dente ordenó pasarlo a estudio e
informe de la COMISION DE CONSTITU-
CION Y LEGISLACION.-

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "O. C. Jimenez", is written over a horizontal line.

Oficial Mayor.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE COSTA RICA
SECRETARIA

D I C T A M E N

06

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Comisión de Constitución y Legislación siente informar desfavorablemente respecto al proyecto de ley presentado por el Lic. don Gonzalo Salazar Herrera y acogido para su trámite por el estimable compañero Lic. don Jorge Mandas, publicado en Gaceta N° 173 de 30 de julio de 1952, tendiente a reformar varios artículos del Código Civil y del de Procedimientos Civiles.

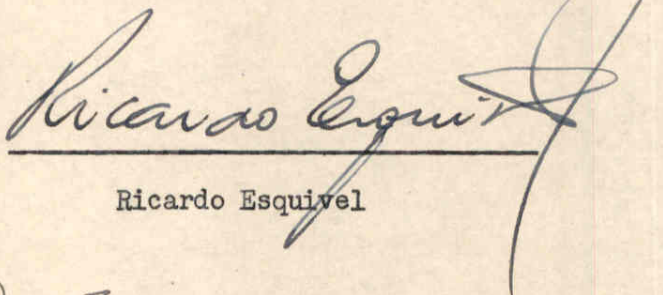
Partiendo del punto de vista de que el interés en la tramitación de las sucesiones es de índole privada, no le pareció a la Comisión buena la reforma que se propone al artículo 543 del Código Civil, dando al Juez facultades para que de oficio dé por abierto un juicio sucesorio y nombre como albacea a la persona que estime más apropiada. Graves consecuencias económicas podría tener para los herederos y legatarios de determinada persona, el que se nombrara como albacea a una persona quizás extraña para administrar los bienes sucesorios, la cual no podría ser removida de acuerdo con nuestras leyes sino por faltar a sus obligaciones. Hasta una cuestión de carácter sentimental se opone a que tal hecho pudiera suceder. Estimamos que el interés que el Estado o algunas Instituciones pueden tener en las sucesiones en razón de los impuestos o mandas a su favor, está garantizado por nuestras leyes cuando se establecen multas si tales cargas no se pagan dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento del causante. El mismo criterio expuesto nos llevó a desechar la reforma propuesta para el artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles, aparte de que de su redacción actual, no parece desprenderse que se cierre a las Instituciones interesadas, el derecho de pedir el aseguramiento de bienes.

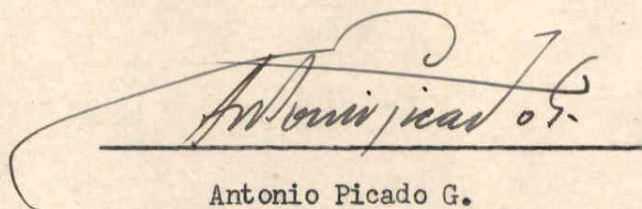
Se meditó mucho la trascendental reforma que a nuestro Derecho Civil se propone, modificando los artículos 752 y 857 del Código Civil. Nuestro sistema en materia de prueba documental, si bien

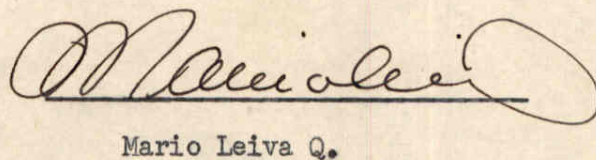
en algunos casos exige para la validez del contrato el requisito de la escritura pública, en general es bastante amplio y en juicio surten efectos legales los documentos privados, aunque en ellos se consignen operaciones de apreciables valores. Con ello se facilitan las transacciones dándose mayores facilidades a las personas para negociar. Es claro que si se pide el requisito de la escritura pública en todos los casos a que se refiere el proyecto, vamos a transformar por completo nuestro sistema en uno de índole formalista, que ningún bien traería a la gran mayoría de los habitantes del país. No desconocemos las buenas intenciones del proponente al preocuparse de que los contratos se celebren en debida forma, evitándose así juicios posteriores innecesarios, pero con todo, estimamos que no deben ponerse trabas a las transacciones de tan diversa índole que se verifican a diario en el país, obligando a las personas a ocurrir constantemente a la oficina de un Notario, ya que según el proyecto en examen, un documento privado no se admitiría "para efectos probatorios o fundar derechos de cualquier clase".

Tales consideraciones son las que nos han llevado a dictaminar negativamente en cuanto al proyecto que nos ocupa.

Sala de Comisiones de la Asamblea Legislativa.- COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION.- San José, 9 de setiembre de 1952.


Ricardo Esquivel


Antonio Picado G.


Mario Leiva Q.

sd.-

En sesión de esta fecha se APROBO la siguiente moción de los diputados señores Trejos Flores y Fernández Durán, que dice: " PARA QUE SE DISCUTAN EN LAS SESIONES DE HOY Y DE MAÑANA SOLAMENTE AQUELLOS PROYECTOS QUE ESTEN EN TRAMITE DE SEGUNDO DEBATE, TERCER DEBATE Y DISCUSION DETALLADA ".

Oficial Mayor